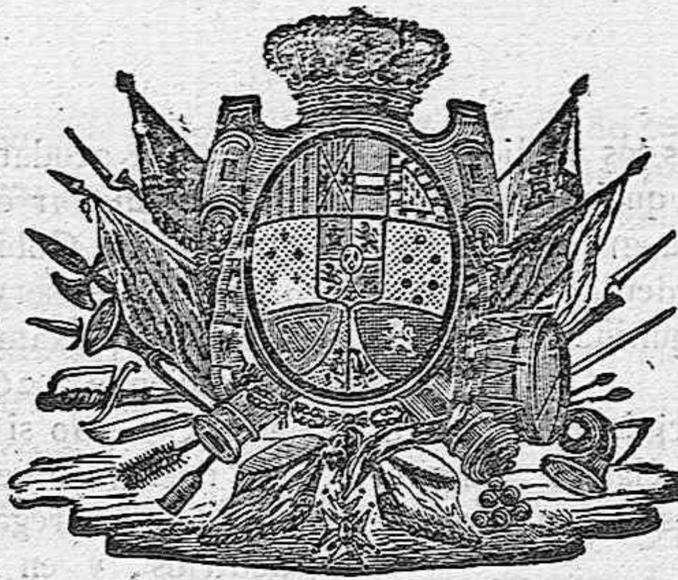


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.



Las reclamaciones comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 11 de Noviembre de 1841.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Decreto del Regente del Reino de 27 de Octubre, mandando cesar en sus funciones las juntas creadas en algunas provincias.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 4 del corriente me comunica lo siguiente.

“S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigir al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 27 de Octubre último el decreto siguiente: Al llegar á las provincias del Reino la noticia de la rebelion que casi simultáneamente se ha verificado en Pamplona, Vitoria, Bilbao y Madrid, los españoles amantes de las instituciones liberales, llegaron á recelar que el grito de traicion dado en aquellos puntos podria ser repetido en otros y verse la nacion embuelta en los horrores de una guerra civil, vivos aun en la memoria de todos los españoles. El ardiente deseo de conservar con la paz, la libertad á tanta costa conquistada, dió lugar á que en algunas capitales de provincia se formaran juntas llamadas en algunas partes auxiliares, de armamento y defensa en otras y de seguridad pública ó de vigilancia en algunas, compuestas de personas distinguidas por su amor á la causa nacional, y que se propusieron dar un enérgico impulso al espíritu público, tan favorablemente pronunciado por la Constitucion de 37, el Trono de Isabel II y la Regencia que el voto nacional tuvo á bien confiarme. Pero la rebelion no se atrevió á profanar otros lugares que los que habia ya manchado, las armas victoriosas del ejército y de la Milicia nacional conducidas al teatro

de la sedicion, han hecho en breves dias que nuestros enemigos hayan abandonado para siempre el suelo español que no consiente y detesta á los traidores. Es pues llegado el caso de que las autoridades de las provincias recobren todo el lleno de la autoridad que les concede la Constitucion y las leyes, que estoy decidido á hacer observar sin quiebra ni infraccion alguna; y á este fin, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he venido en mandar que cesen desde luego las juntas, cualquiera que sea su denominacion, formadas en las provincias con ocasion de la rebelion que acaba de ser sofocada. Tendréislo entendido y lo comunicaréis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.”

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 8 de Noviembre de 1841.—*Laureano María Muñoz*.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

La Direccion general de Estudios con fecha 26 de Agosto último dice lo siguiente:

“No habiendo sido bastantes cuantas disposiciones se han adoptado hasta ahora, para evitar que se empleen en el delicado cargo de la instruccion primaria personas que carecen, no solo de la garantia del exámen y título competente, que la ley de 21 de Julio de 1838 exige en sus artículos 13 y 25, tanto á los maestros de escuelas dotadas, como de empresa particular, sino tambien de la moralidad, circunstancias y conocimientos indispensables para que su desempeño reporte la utilidad debida y no la pérdida de un tiempo precioso, con otros daños de la mayor consideracion y trascendencia; la Direccion ha acordado se escite nuevamente el celo de esa comision provincial pa-

ra que por su parte emplee todos los medios posibles á fin de evitar estos males, que no deben tolerarse ya habiendo terminado la guerra civil, y entrando todas las cosas en el orden de la regularidad, correspondiente á la tranquilidad de que se goza.

En su consecuencia, y sin perjuicio de las otras medidas que segun las circunstancias de esa provincia estime oportuno tomar esta comision, ha dispuesto:

1.º Que á todos los maestros que se hallen ejerciendo con solo el certificado de su exámen, se les conceda el plazo improrogable de cuatro meses que restan del presente año, para que obtengan el título correspondiente.

2.º Que á todos los que están ejerciendo el magisterio sin título ni exámen, se les prohíba continuar enseñando, esceptuando únicamente de esta disposicion aquellos que lo hagan en pueblos ó distritos de escuelas que no lleguen á cien vecinos, y no disfruten por ello renta alguna de los fondos públicos; y los que ejerciendo en poblaciones de mayor vecindario no halla en ellas maestros con título, á los cuales se les concede de término para examinarse hasta los que se celebrarán el Marzo del año próximo de 1842.

3.º Que esa comision examine con el mayor cuidado las partidas de bautismo y certificados del Ayuntamiento y párroco que presenten los que aspiren á ser examinados, para cerciorarse bien de su edad, de su buena conducta, de que no hayan sido condenados á penas aflictivas é infamatorias, y de que no se hallan procesados criminalmente; circunstancias que no solamente exige la ley en sus artículos 13 y 14, sino que observándolas con todo rigor darán el lustre á que es acreedora esta profesion.

4.º Que los exámenes se verifiquen en un todo conforme á lo dispuesto en el reglamento aprobado para los mismos en 17 de Octubre de 1839, y circulares de 10 de Julio y 27 de Noviembre del año próximo pasado.

5.º Que los certificados de aprobacion se espidan exactamente arreglados al modelo inserto al final del mismo reglamento, sin omitir circunstancia alguna ni dejar de estampar las preguntas y respuestas por escrito sobre religion y moral, escritura, aritmética, gramática castellana y ortografía, y métodos generales y especiales, y firmándolos el presidente de la comision, los vocales, el Secretario, y el interesado, segun está prevenido.

Y 6.º Que dichos certificados, unidos respectivamente á los de haber prestado el juramento á la Constitucion de 1837, cada uno de los interesados acto continuo del exámen, como se dispuso en la circular de 10 de Marzo de 1840, se remitan inmediatamente á esta Direccion en vez de entregarse á los mismos examinados, previniendo

á estos que acudan por sí ó por medio de encargados á solicitar el correspondiente título, y sirviéndoles de Gobierno que su coste total, con inclusion de del servicio espresado en el mismo reglamento de exámenes, sellos, impresion y demás, solo asciende á 260 rs. vn., si es de la clase elemental, y 300 si de la superior, sea la que quiera la nota y número de su clasificacion, cuya cantidad debe entregarse en la seccion encargada de espedirlos, y en la que se facilita el recibo correspondiente.”

Y de acuerdo con la comision superior de instruccion primaria, prevengo á los Ayuntamientos constitucionales y juntas locales de esta provincia, cumplan bajo su responsabilidad personal, en la parte que les corresponda, con lo dispuesto en las precedentes disposiciones, no consintiendo bajo ningun pretesto continúen ejerciendo el magisterio de primeras letras en los pueblos que lleguen á cien vecinos los que carezcan del correspondiente título ó certificado del exámen; advirtiéndole que conforme á lo establecido en la primera disposicion del precedente inserto, desde primeros de Enero próximo, deben cesar en la enseñanza cuantos maestros carezcan del título. Segovia 6 de Noviembre de 1841.—*Laureano María Muñoz*.—Sres. presidentes de las juntas locales de instruccion primaria y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Deseando esta Corporacion dar terminadas las operaciones de las dos quintas de 1840 y 1841, con la celeridad y prontitud que apetece el Gobierno supremo, ha señalado el dia 26 del corriente mes para la celebracion del sorteo de los soldados que han de ser destinados al Ejército y á la Reserva, correspondientes á la última. Al anunciarlo asi á los Ayuntamientos de la Provincia para su conocimiento y el de los interesados, previene á los primeros que para que tenga efecto el enunciado sorteo es preciso é indispensable remitan en los cuatro primeros dias siguientes al 15 de este mes, en que debe quedar concluido en todos los pueblos el llamamiento y declaracion de soldados, las certificaciones de los que resulten quintos, en el concepto de que siendo tan precisas estas noticias, saldrán á recogerlas comisionados á costa de los Ayuntamientos y sus secretarios, si trascurridos los cuatro dias hubiesen dejado de presentarse algunas.

La conduccion y presentacion de quintos en esta capital se verificará en la forma siguiente:

- Los de los pueblos del partido de Martin Muñoz de las Posadas en los dias 5 y 6 de Diciembre próximo.
- Los de el de Cuellar en los 7 y 8.
- Los de Sepúlveda 9 y 10.
- Los de Riaza 11 y 12.
- Los de Segovia 13 y 14.

La Diputacion reproduce á los Ayuntamientos las observaciones que les hizo en su anuncio de 22 de Octubre último, inserto en el Boletin oficial núm. 127, del Sábado 23 del mismo, relativamente al perjuicio que podrán experimentar si retrasasen la presentacion en los dias que para cada partido van señalados y á los documentos y demás que deben traer los comisionados para la entrega. Segovia 9 de Noviembre de 1841.—El Presidente, *Laureano María Muñoz*.—Nicolás Leonor Ballestero, Secretario.

INTENDENCIA.

Ordenes del Regente del Reino de 27 de Julio último y 15 de Octubre, mandando se lleven á debido efeto las disposiciones que en las mismas se espresan.

La Direccion general de Rentas Unidas y Contaduría general de Valores en fecha 30 de Octubre último me dice lo siguiente:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 27 de Julio último y 15 del corriente ha comunicado á esta Direccion y Contaduría general de Valores las órdenes siguientes:

1.^o He dado cuenta á S. A. S. el Regente del Reino de la comunicacion hecha á este Ministerio por esa Direccion general en 19 de Junio último, al remitir la exposicion de D. Sebastian García, diputado á Cortes por Sevilla y encargado del ayuntamiento de Lora del Rio, sobre que se obligue al Serenísimo Sr. Infante D. Francisco al pago de contribuciones por los bienes que posee, como lo hacen los demas ciudadanos; y S. A. S. conformándose con el dictámen de su Consejo de Ministros, se ha servido declarar, que el Sermo. Sr. Infante de que se trata, está obligado, como todos los españoles, á sostener las cargas del Estado con arreglo á sus haberes, segun se previene en el artículo 6.^o de la Constitucion, y por lo mismo debe contribuir con lo que le corresponda en cumplimiento de la ley. De orden de S. A. S. lo digo á V. SS. para los efectos correspondientes.

2.^o He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de un incidente promovido por el encargado de la Mayordomía mayor de S. A. el Sermo. Señor Infante D. Francisco de Paula, en que con motivo de la declaracion que se hizo en orden de 27 de Julio último, solicita se determine la época desde que debe principiarse la obligacion del Sr. Infante de contribuir á las cargas del Estado, y que se restablezca la Real orden de 8 de Setiembre de 1817, por la cual se consintió que el pago se hiciese en virtud de relaciones locales totalizadas en la Direccion general del Tesoro. Y enterado S. A. el Sermo. Sr. Regente del Reino, de lo informado por esa Direccion general en 21 de Setiembre próximo pasado, de conformidad con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, ha tenido á bien mandar se observen y cumplan las reglas siguientes:

1.^o Que S. A. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco ha devengado contribuciones ordinarias y extraordinarias desde la promulgacion de la Constitucion de 1837, que establece los derechos y obligaciones de todos los ciudadanos españoles.

2.^o Que la Direccion general de Rentas Unidas en union de la Contaduría general de Valores computen la cantidad con que en cada punto ha debido contribuir S. A. hasta fin de Diciembre de 1840, por los impuestos ordinarios y extraordinarios; y que totalizado el importe pasen nota de él á la Direccion general del Tesoro, para que se proponga el medio de pago por lo relativo á los atrasos.

3.^o Que á todas las operaciones consiguientes á lo que se previene en la regla anterior, se permita la asistencia de persona que represente á S. A., se oigan sus observaciones y se aprecien en lo que sea justo.

4.^o Que desde 1.^o de Enero de 1841 satisfaga S. A. las contribuciones que le correspondan localmente, aumentándose este importe al cupo del pueblo en que le devenguen en la hipótesis de no haberlas tenido presente los ayuntamientos en los referidos cupos.

5.^o Que á aquellos pueblos que hayan exigido de S. A. las contribuciones de cuota fija sin haberlas tenido presente en los señalamientos que venian satisfaciendo los mismos pueblos, se les reclame el importe de lo que por aquel concepto hayan recaudado, como mayor haber en que debe acrecer la Hacienda pública, reconociéndose este aumento en el cupo provincial para lo sucesivo; pues si las Diputaciones provinciales en sus respectivos repartos no tuvieron presente esta riqueza exceptuada anteriormente, no es justo que quede gravada sin ventaja alguna para el Tesoro y con esclusivo beneficio de los contribuyentes del pueblo en que radica.

6.^o Que por la misma razon no se haga nove-

dad en las cuotas que los ayuntamientos hubiesen designado á S. A. en las dos contribuciones extraordinarias de guerra decretadas por las leyes de 30 de Junio de 1838 y 30 de Julio de 1840. De orden de S. A. S. el Regente del Reino lo comunico á V. SS. para su inteligencia y que dispongan el puntual cumplimiento.

Las que trasladamos á V. S. para que se lleven á debido efecto en todas sus partes; á cuyo fin le encargamos que en conformidad de lo mandado en la regla 2.^a de las comprendidas en la de 15 del mes de la fecha, proceda desde luego de acuerdo con los gefes de esas oficinas y con asistencia de la persona que represente á S. A. como se encarga en la regla 3.^a, á computar la cantidad con que en cada punto de los de esa provincia ha debido contribuir S. A. desde 1837 hasta fin de 1840, por los impuestos ordinarios y extraordinarios; y verificado que sea, remitirá V. S. á esta Contaduría de Valores una certificación de la de esa provincia, en la que se exprese con distincion de ramos y años, lo que ha debido satisfacer S. A. en cada uno de los de que queda hecho mérito, á fin de hacer de ella el uso prevenido en la regla 2.^a referida.

Tambien remitirá V. S. otra certificación del total importe de las cantidades que segun la regla 5.^a hayan percibido indebidamente algunos pueblos de los bienes de S. A., y que deban devolver.

Y últimamente, si en esa provincia no tuviese S. A. bienes algunos, lo manifestará V. S. al dar aviso del recibo de estas órdenes, en el ínterin cumple en su caso con cuanto en ellas se previene."

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los ayuntamientos constitucionales, y efectos consiguientes á su cumplimiento. Segovia y Noviembre 8 de 1841.=Mendiondo.

Administracion de Rentas nacionales de esta provincia.

Habiendo de verificarse cierta reparacion en varias casillas que en el rádio de los derechos de puertas corresponden á la Hacienda; la persona que quiera encargarse de su ejecucion podrá acudir á esta oficina de mi cargo el 15 del corriente y hora de las once de su mañana, dia que se señala para su remate, donde se demostrará el presupuesto que se ha formado, y admitirá las proposiciones que hiciere siendo arregladas; bien entendido que se adjudicará en el mejor postor segun que todo asi se halla mandado por el Sr. Intendente de la provincia. Segovia y Noviembre 9 de 1841.=Juan García Rodríguez.

Comision mista encargada del planteo de la escuela normal provincial.

Estando señalado para la apertura de la escuela práctica normal el dia 19 del presente mes, se pone en conocimiento de los habitantes de esta ciudad y provincia para que los padres que gusten matricular sus hijos acudan á verificarlo á la casa habitacion del Director de dicho establecimiento, plazuela de las Arquetas, núm. 4, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las tres hasta las cinco de la misma.

Los que pretendan dicha matrícula, deberán tener presente las observaciones siguientes:

1.^a Que los mismos que hayan de matricularse, sean mayores de 4 años.
2.^a Que este establecimiento se halla provisto de todos los libros é instrumentos necesarios para la educacion de aquellos.
3.^a Que los padres, parientes ó representantes de los alumnos que puedan, pagarán para subvenir á estos gastos de libros, instrumentos &c., 4 reales mensuales.

4.^a Que los que se hallen imposibilitados de verificar este pago, serán educados y provistos de todo lo necesario del mismo modo que los otros; siempre que acrediten ser realmente acreedores á esta gracia.

5.^a Que para ello tienen que presentar exposicion á los Sres. de la junta encargada del planteo de la escuela normal, visada por el Alcalde del barrio de su residencia y de su Párroco.

Para evitar estorsiones, se presentará la exposicion citada al Director de la escuela, y éste lo hará á la comision.

6.^a Que la matrícula estará abierta por ahora un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

7.^a Que el profesor está obligado á admitir todos los discípulos que se le presenten, tanto de la ciudad como de la provincia, siempre que el local de la escuela sea capaz de contenerlos. Segovia 9 de Noviembre de 1841.=Laureano María Muñoz.=José Mercado y Delgado.=José María Gordo.=Valentin Gil Virseda.

ANUNCIO.

En la noche del 9 del presente como á las ocho de ella, ha faltado del prado del primer labadero de la Rivera de esta ciudad un caballo, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño oscuro, armillado de un pie, de seis cuartas y seis dedos de alzada, edad siete años, bastante poblado de crin y cola; entero. La persona que supiere su paradero avisará á D. Isaac Perez de la Torre, vecino de esta ciudad, que vive plazuela de las Arquetas, quien dará su hallazgo.